

dera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968 y que, al propio tiempo, dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Cañaveras (Cuenca), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 17 de julio de 1968.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que las obras de redes de caminos y red de saneamiento queden clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural; las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por la Dirección General del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 16 de octubre de 1971.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ORDEN de 16 de octubre de 1971 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Cantalejo (Segovia).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 16 de diciembre de 1970 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Cantalejo (Segovia).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, y en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Cantalejo (Segovia), que se refiere a las obras de redes de caminos y red de saneamiento. Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Cantalejo (Segovia), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 16 de diciembre de 1970.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que las obras de redes de caminos y red de saneamiento queden clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural; las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por la Dirección General del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 16 de octubre de 1971.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de errores del Decreto 2141/1971, de 23 de julio, por el que se concede a la firma «Miniwatt, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de diversas materias primas y piezas para la fabricación de tubos catódicos para televisores en color con destino a la exportación.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 226, de fecha 21 de septiembre de 1971, páginas 15336 y 15337, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo segundo, donde dice: «Acido fluorhídrico 191.500 kg.», debe decir: «Acido fluorhídrico 191.500 kg.», y donde dice: «Alcohol polivinílico (a) 15.200 kg.», debe decir: «Alcohol polivinílico (a) 15.200 kg.»

ORDEN de 21 de octubre de 1971 por la que se concede a la firma «Heraclio Fournier, S. A.», de Vitoria (Alava), el régimen de admisión temporal para la importación de papeles y cartones para la fabricación de libros, publicaciones, tarjetas postales, calendarios e impresos y catálogos en general con destino a la exportación.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Heraclio Fournier, S. A.», con domicilio en la calle H. Fournier, número 19, de Vitoria (Alava), solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de papeles de edición, papeles estucados por una o ambas caras y papeles y cartones simplemente unidos por encolado o impregnar ni recubrir en su superficie, incluso reforzados interiormente, para la confección de libros, publicaciones periódicas, tarjetas postales, calendarios e impresos y catálogos en general con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Heraclio Fournier, S. A.», con domicilio en Vitoria (Alava), el régimen de admisión temporal para la importación de papeles de edición fabricados mecánicamente (partida arancelaria 48.01.D-3.a), papeles estucados por una o ambas caras (partida arancelaria 48.07.B) y papeles y cartones simplemente unidos por encolado sin impregnar ni recubrir en su superficie, incluso reforzados interiormente (partida arancelaria 48.04), a utilizar en la confección de libros (partida arancelaria 49.01.B), publicaciones periódicas (partidas arancelarias 49.02.A y 49.02.B), tarjetas postales (partida arancelaria 49.09), calendarios (partidas arancelarias 49.10.A y 49.10.B) e impresos y catálogos en general (partida arancelaria 49.11.C) con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Los gramajes correspondientes a los citados papeles se establece en 65/350 gramos metro cuadrado para los de edición, 70/350 gramos metro cuadrado para los estucados y de 780 a 2.500 gramos metro cuadrado para los papeles y cartones simplemente unidos por encolado.

2.º A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos netos de papeles (de los tipos indicados) contenidos en los artículos gráficos exportables se datarán en cuenta de admisión temporal 105,250 kilogramos de papeles de la misma composición y gramaje importados.

Dentro de dicha última cantidad se considerará subproductos (recorte de papel), adeudable por la partida arancelaria 47.02.A, del 5 por 100 de la misma.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales de la Entidad solicitante, sitos en Vitoria (Alava).

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 80 toneladas, 35 toneladas y 5 toneladas métricas de dichos papeles, respectivamente, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de dáta por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Irún (Guipúzcoa) y las exportaciones se efectuarán asimismo por la citada Aduana de Irún (Guipúzcoa).

7.º Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

10. Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 28 de octubre de 1971 por la que se concede a «Yugo Hispana, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de carne de vacuno congelada deshuesada, por exportaciones previamente realizadas de «corned beef».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Yugo Hispana, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de carne de vacuno deshuesada congelada, por exportaciones previamente realizadas de «corned beef».

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Yugo Hispana, S. A.», con domicilio en calle Profesor Waksman, 18, Madrid, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de carne de vacuno deshuesada congelada (P. A. 02.01), empleada en la fabricación de «corned beef» (P. A. 16.02) previamente exportado.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos de «corned beef» (90 por 100 de carne de vacuno) previamente exportados, podrán importarse 90 kilogramos de carne de vacuno deshuesada.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales respectivas a los efectos que a las mismas competen.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar, de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida y que por la Comisaría de Abastecimientos y Transportes no puede atenderse al suministro de la primera materia en condiciones de precio y calidad exigidos por el comercio de exportación.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de julio de 1971 hasta la aludida fecha, darán también

derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de un año, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 8 al 14 de noviembre de 1971, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	68,12	68,47
Billete pequeño (2)	67,94	68,47
1 dólar canadiense	67,29	67,63
1 franco francés	12,36	12,48
1 libra esterlina (3)	168,38	170,06
1 franco suizo	16,86	17,03
100 francos belgas	145,41	146,86
1 marco alemán	20,19	20,39
100 liras italianas (5)	10,82	10,93
1 florin holandés	20,97	20,27
1 corona sueca	13,47	13,60
1 corona danesa	9,25	9,34
1 corona noruega	9,82	9,92
1 marco finlandés	16,26	16,42
100 chelines austriacos	278,70	281,49
100 escudos portugueses	245,22	247,67

Otros billetes:

1 dirham	12,45	12,58
100 francos C. F. A.	24,67	24,92
1 cruzeiro	7,97	8,05
1 peso mejicano	5,25	5,30
1 peso colombiano	2,32	2,34
1 peso uruguayo	0,04	0,05
1 sol peruano	0,74	0,75
1 bolívar	14,77	14,92
1 peso argentino nuevo (4)	No disponible	
100 dracmas griegos	215,53	217,68

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

(5) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

Madrid, 8 de noviembre de 1971.